



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00547– 00.  
Asunto: Inadmite Demanda

---

Armenia, 20 enero 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) Se tiene que el objeto de la acción que se pretende adelantar es la de responsabilidad contractual, por incumplimiento de contrato verbal; sin embargo no se allega prueba sumaria que demuestre la existencia del contrato.
- 2) Se advierte que las pretensiones de la demanda no van dirigidas hacia un proceso de responsabilidad contractual; toda vez que de los hechos y pretensiones no se extrae que tipo de perjuicio o daño fue ocasionado.
- 3) Se debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda que requieren condena por perjuicios y los cuales no están debidamente clasificados, para lo cual se recuerda que la naturaleza del proceso de responsabilidad es demostrar la ocasión de un perjuicio que debe ser indemnizado o reparado.
- 4) El juramento estimatorio deberá ser aclarado toda vez que según lo informado en la demanda la demandante pretende es la devolución de unos dineros, sin embargo los perjuicios ocasionados deben estar debidamente

soportados (lucro cesante-- daño emergente), donde clasifique adecuadamente los perjuicios que pretende tanto materiales como inmateriales con la ecuación matemática donde aclara de donde sale cada valor.

Así las cosas, el juramento estimatorio no se encuentra conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo, se le indica a la parte que el mismo deberá guardar relación con en el acápite de pretensiones, dónde solicita el reconocimiento de sumas de dinero.

- 5) Se deberá aclarar la cuantía señalada en el acápite de la demanda, toda vez que el valor de las pretensiones es inferior a la cuantía señalada por la parte demandante en el acápite de cuantía, para lo cual se advierte que la cuantía del proceso deberá ser mencionada en cifra numérica y estar determinada de conformidad con el juramento estimatorio y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se deberá adecuar la demanda, hechos y pretensiones a las circunstancias que entraña el proceso de responsabilidad contractual.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía, propuesto por María Magdalena Patiño Arango con c.c. 43.432.667, en contra de Medica Vivir S.A.S. con nit: 900876302-3, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Oscar Augusto Gatay Saleg con c.c. 4.523.479. y T.P. 56870, conforme al poder conferido , solo para efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 21 enero 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e952db1183862430f89028f71eef8d012ffb613662cbf78296e20b84ac33b51**

Documento generado en 20/01/2021 10:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**